



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00385-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LUIS ALBERTO SALAZAR ORTIZ, ANDRES FELIPE TAMAYO MACHADO, BEATRIZ ELENA PEREZ ALVAREZ, CRISTIAN ANDRES LEON MORALES, FRANCY YURANI ARDILA MALDONADO, GLORIA AMPARO BEDOYA BEDOYA, JOHN ALEXANDER TANGARIFE RESTREPO, MONICA MARIA VELASQUEZ Y VANESSA PELAEZ POSADA contra el SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD y la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, solicita la apoderada judicial de la parte actora se requiera a la codemandada SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD con la finalidad de adelantar las gestiones pertinentes que conlleven a la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez que pese a haberse admitido dicho llamamiento desde el 11 de mayo de la presente anualidad no se acredita gestión alguna para ello, solicitando a su vez, de no dar cumplimiento a esa carga procesal, se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, declarando el desistimiento del llamamiento en garantía.

Pues bien, al respecto resulta necesario traer a colación el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión normativa en materia laboral, que en su numeral 1°, establece de manera clara que, en el evento de hallarse procedente el llamamiento en garantía, se ordenará su notificación personal la cual deberá lograrse dentro de los 06 meses siguientes a su admisión, so pena de entenderse ineficaz.

Significa lo anterior, que la norma que regula la materia de manera expresa establece un término procesal, que no es posible pretermitir, como lo sugiere la memorialista, pues le confiere al interesado un término legal para adelantar dicha actuación que se encuentra a su cargo, sin que sea aplicable entonces para tales efectos lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, no se accede a la solicitud que invoca la apoderada judicial de la parte actora por carecer de fundamentos legales para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 116 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5adfa9445f2cca2465cf8d63c306159e5289c7e760744a1f5fe053cb819da98**

Documento generado en 25/07/2022 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>